BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO V. — NÚM. 1200 | BUENOS AIRES, VIÉRNES 6 DE AGOSTO DE 1897 | Dirección y Administración: Cangallo 945 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACION

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse, asimismo, todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*12 de Mayo de 1893.*

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto aprobando un presupuesto para la provision de aguas corrientes á la ciudad de Tucumán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Mensaje y proyecto de ley modificando la ley sobre warrants—Decreto mandando abonar una suma á favor del señor Adolfo Belmón.

MINISTERIO DE JUSTICIA, CULTO E I. PUBLICA

SUBSECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—Decreto nombrando un profesor—Decreto confiriendo título de maestras normales—Decreto confiriendo título de maestras normales.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA

SUBSECRETARÍA DE MARINA—Decreto aprobando un proyecto de reglamento de navegación.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general del ejército: orden general—Aduana de la capital—Direccion general de rentas nacionales.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto aprobando un presupuesto para la provisión de aguas corrientes á la ciudad de Tucumán.

Expediente núm. 2443, letra A, 1897.

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Vista la solicitud del Excmo. gobierno de la provincia de Tucumán á la que acompaña los estudios, planos y presupuesto de los trabajos proyectados para dotar de aguas potables á la capital de aquella provincia; atento lo aconsejado por la Comisión administradora de las obras de salubridad, manifestando que puede aprobarse el presupuesto de que se trata,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Artículo 1º Aprobar el presupuesto confeccionado por el Excmo. gobierno de la provincia de Tucumán, con la modificación introducida por la Comisión administradora de las obras de salubridad, que aumenta dicha suma en la cantidad de dos mil pesos oro ($ 2.000 oro), á los fines de lo dispuesto por el artículo 3º del convenio celebrado entre el Excmo. señor Ministro de Hacienda de la Nación y S. E. el señor Gobernador de la provincia de Tucumán, aprobado por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 11 de Marzo del año próximo pasado.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro nacional, devuélvanse al gobierno citado los planos y demás antecedentes acompañados, con copia del informe de la Comisión de las obras de salubridad y archívese el expediente.

URIBURU.

N. QUIRNO COSTA

Ministerio de Hacienda

Mensaje y proyecto de ley modificando la ley sobre warrants

Buenos Aires, Agosto 2 de 1897.

Al honorable Congreso de la Nación:

Habiendo resultado ineficaz en la práctica la ley vigente sobre warrants de Septiembre de 1878, el Poder Ejecutivo remitió á vuestra honorabilidad, en 14 de Septiembre de 1894, un proyecto tendente á evitar los inconvenientes que habían impedido su práctica, y especialmente los que resultaban de la morosidad de los procedimientos judiciales.

Sancionado el proyecto en la honorable Cámara de Senadores, pasó á la de Diputados, y despachado por la Comisión respectiva con algunas modificaciones proyectadas, dió lugar á una detenida discusión, que quedó suspendida con la sanción de los ocho primeros artículos, habiendo caducado el proyecto por el transcurso del tiempo.

Entre tanto, siendo notorias las grandes ventajas que para el comercio, la circulación de las mercaderías y el crédito, debe ofrecer un buen mecanismo que permita la emisión de warrants bien garantizados y de rápida ejecución, el Poder Ejecutivo piensa que es urgente se considere nuevamente el asunto, y con este fin tiene el honor de someteros el adjunto proyecto de ley.

Para confeccionarlo ha tomado por base el remitido anteriormente por el Poder Ejecutivo, con las modificaciones que la Comisión de la honorable Cámara de Diputados y ésta, en la sanción de los artículos que consideró, juzgaron conveniente introducir. Al mismo tiempo el Poder Ejecutivo ha sometido á nuevo estudio el proyecto, introduciendo, á su vez, nuevas modificaciones tendentes á asegurar mayormente las condiciones de seguridad y de celeridad en la expedición, circulación y chancelación de los warrants.

En cuanto á la facultad para expedirlos el Poder Ejecutivo piensa que sería muy aventurado y poco juicioso acordarla á todos los que quisieran emitirlos, sin restricción alguna, fueran cuales fueren sus condiciones de responsabilidad, de capital, de seguridad de los depósitos y, en general, de las circunstancias que influyen en el crédito que los referidos documentos deban merecer.

No hay, por otra parte, ninguna necesidad práctica que justifique la implantación de la emisión libre de los warrants.

Entre tanto, esta emisión ofrecería los peligros de los graves perjuicios que acarrearía su abuso, como lo ha comprobado la experiencia de otras naciones, que, en definitiva, se han visto obligadas á adoptar el sistema de los warrants limitados á los almacenes fiscales ó á las grandes empresas de depósito especialmente autorizadas por el gobierno, mediante garantías y condiciones de inspección y control eficaces para inspirar confianza al comercio y dar una base sólida para el crédito de sus papeles. La libre emisión de los warrants por toda clase de personas y en cualesquiera circunstancias, afectaría á su crédito desde los primeros momentos de su ensayo, exponiéndonos al fracaso de una institución tan importante, cuyo buen éxito debemos asegurar por todos los medios á nuestro alcance.

Desde que la legislación sobre el warrant es una legislación especial que comporta privilegios, en cuanto á la forma, la circulación y el procedimiento relativo á estos documentos, separándolos de la ley común, el Estado tiene perfecto derecho de establecer las condiciones de seguridad necesarias para acordar esos privilegios y para que, lejos de ser perjudiciales, resulten favorables al interés público.

Así, el proyecto que tiene el honor de presentará vuestra honorabilidad, sólo permite la emisión de warrants por los almacenes fiscales, ó los que sean al efecto especialmente autorizados por el Poder Ejecutivo, mediante las condiciones establecidas en la ley y las demás que se establezcan en su reglamentación.

Si vuestra honorabilidad adopta este temperamento, la práctica indicará después si conviene ampliar ó restringir las condiciones proyectadas para la facultad de emitir warrants.

Dios guarde á vuestra honorabilidad.

JOSÉ E. URIBURU.

W. ESCALANTE.

—

Proyecto de ley de warrants

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY

CAPÍTULO PRIMERO

De los certificados de depósito

Artículo 1º Las administraciones de las aduanas de la República y los concesionarios de almacenes de depósito, darán á los depositantes de mercaderías en los almacenes habilitados, un certificado de depósito por duplicado. El duplicado de este certificado llevará la designación de warrant.

Art. 2º Los certificados y sus duplicados, los warrants, deberán contener:

1º La fecha en que se expidan, el nombre, firma y domicilio del depositante de las mercaderías.

2º La designación del depósito en que estuviesen.

3º La clase de mercaderías, su peso, cantidad, así como los números y marcas de los bultos, y cualquier otra indicación propia para hacer conocer su valor.

4º La fecha desde la cual se adeude por ellas almacenaje y el valor del mismo.

5º La suma que se adeude por derechos.

6º La firma del administrador de la aduana, así como la del alcaide y la del vista que hubiese examinado las mercaderías, cuando el depósito se verifique en los almacenes fiscales, ó la del jefe del depósito habilitado.

Art. 3º El certificado deberá, además, contener la siguiente anotación: No se entregarán las mercaderías á la presentación de este certificado, sin estar acompañadas de los warrants y ambos con endoso en forma si se hubiesen transferido.

Art. 4º Tanto el certificado como el warrant serán tomados de un libro talonario, que estará depositado en la aduana ó en el depósito respectivo.

Art. 5º Antes de expedirse un certificado, deberá verificarse por un vista, en presencia del guarda-almacén respectivo y del interesado, la clase, cantidad ó peso de las mercaderías depositadas y por las cuales se solicitasen certificados.

Los gastos á que diese lugar esta operación serán hechos por cuenta del interesado.

Art. 6º Sólo se acordarán certificados por mercaderías cuyo valor sea, por lo menos, de 2000 pesos.

Art. 7º Desde que se otorgue un certificado, no podrán extraerse del depósito las mercaderías respectivas, sino con la presentación del certificado y del warrant, y á falta de este último, con el recibo de depósito en el Banco de la Nación, á la orden del tenedor del warrant, del importe total de la suma adeudada.

Art. 8º El portador que presente un certificado con su warrant, tiene el derecho de pedir que el depósito se consigne por bultos separados y que por cada lote se le den certificados especiales con los warrants respectivos, en substitución del antes dado, que será anulado, no pudiendo cada lote ser de un valor menor de 2000 pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los certificados en relación con los warrants

Art. 9º El certificado acompañado de un warrant, en manos de un depositante ó de un tercero á quien aquél lo hubiese endosado, confiere el derecho de disponer de las mercaderías depositadas.

Art. 10. El warrant endosado, sin el certificado, constituye un derecho prendario sobre las mercaderías depositadas.

Art. 11. El certificado, aunque sea separado del warrant, es el título que acredita la propiedad de las mercaderías, sin perjuicio de los derechos prendarios del tenedor del warrant.

Art. 12. El primer endoso del warrant deberá contener, además de la fecha del acto, el nombre y domicilio del acreedor, el importe total de la deuda, en capital é intereses, y la fecha de su vencimiento, anotándose en el certificado con la firma del referido acreedor.

Art. 13. Los demás endosos del warrant y cualquier endoso del certificado podrán ser hechos en blanco y transferirán al portador los derechos del endosante.

Art. 14. El primer endoso, con todos sus detalles, deberá ser transcripto en la administración respectiva, en el libro á que se refiere el artículo 4º.

Art. 15. Mientras la transcripción ordenada en el artículo anterior no se efectúe, no se habrá constituído el derecho prendario sobre las mercaderías.

CAPÍTULO TERCERO

De los derechos de los portadores de certificados y de warrants

Art, 16. El portador de certificados separados de los warrants, podrá antes del vencimiento del plazo del préstamo pagar el importe del warrant.

Si el portador del warrant no fuese conocido, ó si, siéndolo, no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el portador del certificado depositará en el Banco de la Nación, á la orden del tenedor del warrant, la suma total en él enunciada.

Las mercaderías depositadas serán entregadas á la presentación del recibo de depósito en el Banco de la Nación, previo pago de los derechos adeudados y de los gastos ocasionados.

Art. 16. El portador del warrant tendrá derecho de exigir, al vencimiento de este documento, la entrega de la suma consignada.

Art. 18. No siendo pagado un warrant á su vencimiento, la oficina depositaria fiscal ó particular, y á requisición escrita del portador del warrant, intimará el pago al deudor, siempre que de la confrontación del warrant con el talón respectivo resulte su autenticidad.

La intimación se hará en el domicilio consignado en el warrant por carta certificada, y no será considerado reclamo alguno por no haberla recibido.

Art. 19. Transcurridos tres días desde la intimación, el tenedor del warrant podrá exigir la venta de las mercaderías afectadas, en remate público, y la administración respectiva deberá acordarla en el día, designando el martillero para la venta y fecha en que ésta deba verificarse.

Art. 20 El remate se anunciará por cinco días, no haciendo objeción el tenedor del warrant para que sea por mayor tiempo, en dos periódicos de la ciudad donde estuviesen depositadas las mercaderías y en la que deberá realizarse la venta, debiendo especificarse en el aviso, el objeto de la venta, la fecha de la primera constitución y número del warrant correspondiente.

Art. 21. La venta de las mercaderías por falta de pago del warrant no podrá suspenderse por quiebra ó muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del warrant y de sus intereses.

Art. 22. Si la venta fuese suspendida con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, el tenedor del warrant tendrá derecho á exigir la entrega inmediata de la suma consignada, dando fianza bastante por ella, á requisición de la parte interesada y á las resultas del juicio ordinario, que puede promover dentro de treinta días, caducando este derecho y la fianza pasado dicho término.

Art. 23. Con el producto del remate, las administraciones nacionales ó las empresas respectivas, se reembolsarán de todos los derechos adeudados y gastos ocasionados, y entregarán el saldo, dentro de veinticuatro horas de efectuada la venta, al portador del warrant, ó la depositarán en el Banco de la Nación á la orden del mismo.

El sobrante, si lo hubiese, será entregado en el mismo plazo al tenedor del certificado respectivo, ó depositado á su orden en el Banco de la Nación.

Art. 24. En el caso en que el primer suscritor del warrant, sin ser ya propietario de las mercaderías por haber pasado á otro el certificado, pagase á su vencimiento ese warrant, podrá solicitar la venta de esas mercaderías contra el portador del certificado.

Art. 25. El portador del warrant no podrá hacer valer su acción contra el deudor y sus endosantes, si los hubiese, sino después que verificada la venta en las condiciones prefijadas, resulte ser insuficiente para chancelar su crédito.

Art. 26. El portador del warrant perderá todo derecho contra los endosantes si dentro de las 24 horas no les hubiese dado el correspondiente aviso de falta de pago, ó si habiéndolo hecho, no se hubiese presentado solicitando la venta de las mercaderías dadas en prenda dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Art. 27. El portador de un certificado ó warrant, tendrá, por el valor sobre el cual pudiesen estar aseguradas las mercaderías, los mismos derechos y privilegios que tenía sobre éstas.

Art. 28. El portador de un warrant por endoso que no fuese el primero, tendrá el derecho de hacer anotar ese

endoso en el libro talonario de certificados de la administración respectiva.

Art. 29. En caso de pérdida de un warrant ó de un certificado, el damnificado ocurrirá al juez respectivo; y éste, á fin de comprobar la legitimidad de la denuncia, mandará publicar edictos en dos diarios de la localidad durante los treinta días siguientes al vencimiento del warrant. Pasado este plazo, y no presentándose el título extraviado, el juez lo declarará nulo y ordenará la entrega de la mercadería á quien corresponda.

Art. 30. Los plazos fijados en el Código de comercio para perderse toda acción contra los endosantes de las letras de cambio, serán aplicables á los warrants en cuanto no se opusieren á la presente ley, y se contarán desde la fecha de la venta de las mercaderías.

CAPÍTULO CUARTO

Disposiciones diversas

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrá acordar á las empresas de almacenes que se constituyesen ó á las de ferrocarriles, la autorización respectiva para habilitar depósitos especiales y expedir certificados de depósito de mercaderías con sus correspondientes warrants á favor de los que lo soliciten en las condiciones generales de la presente ley y las disposiciones reglamentarias que estableciere el Poder Ejecutivo para su mejor funcionamiento y mayor garantía del tenedor del warrant.

Estas empresas quedan sujetas á las responsabilidades del depositario, con arreglo á la ley común.

Art. 32. La responsabilidad del fisco por las mercaderías por las cuales se diese certificado de depósito, será la misma que para las demás mercaderías depositadas en los almacenes fiscales establecen las ordenanzas de aduana.

Art. 33. El depositario es responsable para con los tenedores de los certificados ó warrants de las inexactitudes que en ellos pudieran existir en las indicaciones concernientes á la naturaleza y á la cantidad de las mercaderías depositadas.

Art. 34. El examen de las mercaderías por las cuales se hubiese dado certificado, así como la verificación de su clase y cantidad, será permitida en los depósitos al portador del certificado ó del warrant, los que podrán hacer constar al dorso de los documentos presentados el estado en que se encuentra la mercadería.

Art. 35. El valor presunto de las mercaderías puede ser constatado por corredores y anotado con la firma de éstos en el certificado ó warrant, á requisición de los tenedores de los referidos títulos.

Art. 36. Los depositantes podrán encargar á las empresas particulares que les procuren los seguros respectivos por el valor real de las mercaderías.

Art. 37. Las empresas podrán verificar préstamos sobre los warrants que expidieran así como negociarlos.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones generales

Art. 38. Para las mercaderías por las cuales se hubiesen dado certificados de depósito, queda prohibida la división de los bultos que las contengan y los cambios de acondicionamiento ó de surtido autorizados dentro de los almacenes de depósito por las ordenanzas de aduana, á menos que quien se interesase en alguna de esas operaciones presentara el certificado con el warrant debidamente endosado, justificando así ser el dueño de las mercaderías.

El certificado y el warrant de mercaderías en que se hiciese cambios de *surtido* ó de acondicionamiento ó división de bultos, serán anulados por la administración depositaria, dando otros en reemplazo, si lo solicitase el interesado.

Art. 39. Las administraciones depositarias deberán hacer, cuando les sea solicitado, la liquidación de lo que adeuden sus mercaderías por derechos de almacenaje, eslingaje y gastos de depósito.

Art. 40. El certificado de depósito deberá llevar el sello ordenado para las actuaciones de aduana.

Art. 41. El plazo de los préstamos sobre warrants no podrá jamás exceder de aquel en que, según las ordenanzas de aduana, deba renovarse el depósito de las mercaderías que represente.

Renovado el depósito de las mercaderías, se podrá dar un nuevo certificado y warrant en reemplazo de los anteriores.

Art. 42. El Poder Ejecutivo formulará una nómina de las mercaderías generales y productos nacionales sobre los cuales podrán otorgarse certificados de depósito, pudiendo formar categorías si lo creyere conveniente.

Art. 43. Las tarifas de almacenaje y eslingaje serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo para los depósitos fiscales.

Art. 44. Cuando el depósito sea de mercaderías que adeudaren derechos, se hará constar en los documentos librados en su correspondiente talón.

Art. 45. Los falsificadores de certificados de depósito ó warrants, así como los emisores de dichos documentos, que no se refieran á mercaderías realmente depositadas ó de las condiciones que se exprese, estarán sujetos á las mismas penas que los falsificadores de valores públicos.

Art. 46. Queda derogada la ley número 928 de 5 de Septiembre de 1878, y todas las disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Art. 47. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

W. ESCALANTE.

Decreto mandando abonar una suma á favor del señor Adolfo Belmón

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.

Vistas las presentes actuaciones originadas por el reclamo interpuesto por el señor Adolfo Belmón, con motivo de la caída de una lingada de 9 cajones aceite, que fueron pedidos á despacho bajo manifiesto número 16668 del vapor «Gergovia», y resultando comprobado que el hecho tuvo lugar por incuria ó negligencia del guinchero número 63, Alejandro Sanchez, quien manejó el pescante desde el segundo piso del depósito, en vez de hacerlo en el tercer piso, de donde salía la carga, y se formaban las lingadas,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Páguese por Tesorería general, previa intervención, al señor Adolfo Belmón, la suma de ($ 101.66) ciento un pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional de curso legal, importe de 110 kilos aceite perdidos y derechos correspondientes, que fueron abonados en la aduana de la capital.

La Contaduría general descontará del sueldo del guinchero citado esta suma en la forma de práctica.

Impútese al inciso 16; ítem 21, anexo D, del presupuesto vigente, anótese en la sección de contabilidad del Ministerio de Hacienda, y para su cumplimiento pase á la Contaduría general.

URIBURU.

W. ESCALANTE.

Ministerio de J., C. é I. Pública

SUBSECRETARÍA DE I. PUBLICA

Decreto nombrando un profesor

Buenos Aires, Junio 30 de 1897.

En vista de lo manifestado por el rector del Colegio nacional de La Rioja en la nota precedente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase profesor titular de francés, en el Colegio nacional de La Rioja, al señor Enrique S. Aravena.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de estadística.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto confiriendo título de maestras normales

Buenos Aires, Julio 1º de 1897.

Resultando de los precedentes informes de la directora de la Escuela normal de maestras de Catamarca, y de la Inspección, que las ex alumnas de dicha escuela, señoritas Carmen Arias, Erminda Barrera, Sara Figueroa, Sofía Vera, María Lezana, Argelia Mercado, Virginia Pelliza, Pilar Terán, Clorinda Herrera, Eumelia Navarro y Antonia Silva, han terminado sus estudios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del plan de estudios,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese el título de maestra normal á las mencionadas ex alumnas de la referida escuela, y expídaseles el diploma respectivo en la forma de práctica.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de diplomas.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Decreto confiriendo título de maestras normales

Buenos Aires, Julio 1º de 1897.

Resultando de los informes precedentes de la directora de la Escuela normal mixta de La Plata, y de la Inspección general de enseñanza secundaria y normal, que las ex alumnas de dicha escuela, señoritas Alicia Grossart, Paulina Tellechea, Mercedes Figueroa, Carmen Tellechea, Alcira Malato y Luisa del Valle, han terminado sus estudios de conformidad con lo dispuesto por el art. 9º del plan de estudios vigente,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese el título de maestra normal á las mencionadas ex alumnas de la escuela indicada, y expídaseles el diploma respectivo en la forma de práctica.
Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro nacional, previas las anotaciones del caso en el Registro de diplomas.

URIBURU.

ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

SUBSECRETARÍA DE MARINA

Decreto aprobando un proyecto de reglamento de navegación

Buenos Aires, Julio 23 de 1897.

Vistas las razones manifestadas por la Prefectura general de puertos en la presente nota, respecto á la conveniencia de reglamentar la navegación de las balsas ó jungadas en el río Paraná,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el adjunto proyecto de reglamento para la navegación de las balsas ó jungadas, propuesto por la Prefectura general de puertos; y debiendo procederse á ponerlo en vigencia en el menor tiempo posible, señálase al efecto el primero de Septiembre próximo.
Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

URIBURU.

N. LEVALLE.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Estado mayor general del ejército

ORDEN GENERAL NÚM. 218

Buenos Aires, Agosto 5 de 1897.

La superioridad, en las fechas que se indican, ha dispuesto los cambios de destino siguientes:

Julio 21.—Capitanes don Neptali Alviña y don Victoriano Loza, de la extinguida división de artillería á la oficina de reclutamiento de La Rioja, con anterioridad del 1º de Junio último.

—

Julio 23.—Teniente primero don Andrés Bruzzone, del primer batallón, regimiento 4 infantería de línea, á la plana mayor disponible.

—

Julio 24.—Capitán don Guillermo Oyarzú y teniente segundo don Federico Champalane, de la plana mayor disponible, á la primera brigada de guardias nacionales de la capital, como ayudantes de su jefe.

—

Julio 26.—Capitán don Cristóbal Miranda, de la oficina de reclutamiento de la capital, al regimiento 5 de caballería de línea.
Teniente primero don José Maglione, del Colegio militar, al regimiento número 1 de artillería á caballo.
Teniente primero don Severo Toranzo, del regimiento núm. 5 de artillería á caballo, al Colegio militar.
Teniente segundo don Armando Sánchez, del regimiento núm. 4 de artillería á caballo, al expresado colegio, como instructor de la sección de artillería.
Teniente segundo don Martín López, del primer batallón, regimiento 3 de infantería de línea, al mismo colegio, como instructor de la de infantería.

—

Julio 27.—Capitán don Enrique Jaureguiberre, del primer batallón, regimiento 9 de infantería de línea, á la sección justicia, en calidad de comisario de instrucción.

Lo que se comunica al ejército á sus efectos.

ENRIQUE GODOY.

—

SERVICIO DE PLAZA

Agosto 5 de 1897.

S. p. m.—Jefe de día el mayor don Juan A. Mendoza, con ayudante del batallón á que pertenece.
En el detall general del ejército, el mayor don Martín Torres, con el capitán don Agustín Carrasco.
Las guardias y destacamentos de la plaza se darán, como está ordenado, por los primeros batallones de los regimientos 6º y 8º de infantería.

Adolfo Sáez.

Aduana de la capital

ENTRADA DEL DÍA 4 DE AGOSTO DE 1897

Tipo oficial del oro, 294 %

Recaudado en curso legal, $ 213275.32 — Su equivalente en oro, 72378 27—Recaudado en oro sellado, 13544.69—Total á oro, 85922.96.

Total recaudado en el mes corriente

Recaudado en curso legal, $ 529418.97 —Su equivalente en oro, 180013.35—Recaudado en oro sellado, 60170.94—Total á oro, 240184 29.

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 639022.05—Su equivalente en oro, 224953.44—Recaudado en oro sellado, 89224.81—Total á oro, 314178.25.

Diferencia en favor del mes de Agosto de 1896

Total á oro, $ 73993 96.

Total recaudado en el transcurso del año corriente

Recaudado en curso legal, $ 32136543.73 —Su equivalente en oro, 10810942.51—Recaudado en oro sellado, 5518233 11—Total á oro, 16329175.62.

—

Total en igual período del año anterior

Recaudado en curso legal, $ 34195216 01 —Su equivalente en oro, 11048447 32—Recaudado en oro sellado, 5638808.69 —Total á oro, 16687256.01.

Diferencia en favor del año 1896

Total á oro, 358080.39.

A. Pesce.
Jefe de la teneduría de libros.

ENTRADA DEL DÍA 5 DE AGOSTO DE 1897

Tipo oficial del oro, 295.50 %

Recaudado en curso legal, $ 102417 21—En oro sellado, 32792.30.

C. Márquez.

ENTRADAS DE ULTRAMAR

Perseo, vapor italiano, de Génova y escalas, á G. Lavarello, con: A. Pedato, 80 cascos vino; J. Russo, 20 id id; Mesacero, 29 bultos id y comestibles; P. Gargano, 250 bordalesas vino; N. Terrassi, 34 cajones calendarios; T. Moro, 40 barriles queso; M. Rademacher, 48 cajones tejidos algodón; Maletti, 90 barriles vino; E. Devotto, 27 bultos aceite y porotos; Nuevo Banco Italiano, 40 cascos vino; Banco Alemán, 120 cajones papel; Stavico, 58 bultos frutos; Traverso, 51 barriles vino; orden, 50 id id; A. Domeni, 40 cascos id; Beraldo Hnos, 130 id id; F. Cinzano, 200 barriles id; Troglio, 80 id id; A. Ricebi, 25 id id; Scherone, 50 id id; C. Pizarno, 90 id id; Ottolino, 51 id id. De Barcelona, J. Leon, 30 cajones papel; A. López, 400 [4 vino; E. Castello, 39 cajones papel; M Tudor, 50 id aceite, 50 id anchoas; Llorente, 30 cascos vino; Torres, 130 piedras afilar; á varios, 50 cajones mercaderías varias.

Dirección general de rentas

—

CIRCULAR NÚMERO 45

Buenos Aires, Agosto 2 de 1897.

Al señor Jefe de la aduana de.........

Para su conocimiento y demás efectos, transcribo á usted á continuación la resolución dictada con fecha 28 de Julio último, por el Ministerio de Relaciones Exteriores, que dice así: «Teniendo en cuenta las razones expuestas por los señores Bossio y Camuyrano, en su escrito de fojas 1 y 2, y en atención á lo manifestado por la Dirección general de rentas y por el señor Procurador general del tesoro, á fojas 4 y 5 vuelta, derógase por equidad la resolución de 3 de Junio último, imponiendo al capitán del vapor argentino «Britannia», la multa de trescientos pesos oro ($ 300 oro), por infracción al artículo 40 del reglamento consular. Repónganse los sellos y comuníquese.—A. ALCORTA.»

Saludo á usted atentamente.—*M. G. Rom.*

———

En el expediente número 5157, de los señores Bordoni Janoher y Pesce, solicitando exoneración de multa por patente, recayó la siguiente resolución:

Julio 19 de 1897.

Visto que los señores Bordoni Janoher y Pesce, solicita se deje sin efecto el cobro de la patente y multa que por el año actual se les intima abonar; atento los informes producidos de los que resulta que el hecho de no haberse remitido la boleta de clasificación no es razón suficiente para alegar lo que se pretende y que los recurrentes no han cumplido con los preceptos establecidos en la ley de la materia, la que en el último párrafo del artículo 14 del decreto reglamentario estatuye clara y terminantemente que, los que no abonen su patente dentro de los plazos fijados, incurrirán en la multa del (50 %) cincuenta por ciento sobre aquella, sin admitir excepciones de ninguna especie;

SE RESUELVE:

No hacer lugar á lo pedido y vuelva á la Administración de contribución territorial y patentes para su conocimiento, demás efectos, reposición de sellos y archivo.—*M. G. Rom.*

—

En el expediente número 5647, del contador fiscal señor Daniel D. Escobar, dando cuenta del balance practicado en la sucursal de sellos del Banco de la Nación, y de una misión confiada por el director de la tercera sección, recayó la siguiente resolución:

Julio 21 de 1897.

Sin perjuicio de la responsabilidad del deudor principal, señor Wildner, y del fiador don Miguel de la Barra, que esta dirección hará efectiva si es necesario, agréguese la letra por valor de (pesos 6524.20 m|n) seis mil quinientos veinte y cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional, la que se depositará en la habilitación de esta dirección, para ser cobrada á su vencimiento, debiendo inmediatamente dar cuenta, en el caso de no ser pagada; desglósese la renuncia del expendedor de sellos don Oscar C. Wildner la que será elevada al Ministerio de Hacienda pidiendo su aceptación, y, agregando que no debe llenarse el puesto, por cuanto la sucursal que existía en la policía da resultados completamente negativos en la venta, y en consecuencia, debe suprimirse; fecho todo, vuelva á la tercera sección para la averiguación de los hechos graves de que da cuenta el contador fiscal señor Daniel D. Escobar en su exposición de fojas 4 á 9 y muy especialmente la razón que existían en la sucursal del Banco de la Nación sellos que habían sido dados por la administración á otras sucursales oficiales y particulares.—*Achával.*

—

En el expediente número 6013, de la Administración de rentas nacionales del Rosario, consultando el aforo aplicado á la miel, recayó la siguiente resolución:

Julio 21 de 1897.

Vuelva á la Administración de rentas nacionales del Rosario, haciéndole saber que no existe el error que supone en la tarifa de avalúos vigente, que afora á la miel á (0.18) diez y ocho centavos los cien kilos, pues ese aforo fué establecido por la comisión que formó la tarifa para el año 1895, y que fué tarifa ley en dicho año figurando luego con la misma unidad hasta la que se halla en vigencia.—*Achával.*

—

En el expediente número 83 de los señores I. Dodero y compañía, sobre diferencia de calidad en cartulina, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinada la muestra de la cartulina en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas, la Dirección general de rentas, en acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararla comprendida en la partida (número 1622) mil seiscientos veinte y dos de la tarifa de avalúos vigente.

A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 86, del señor Rabba Richard, sobre diferencia de calidad en cerraduras recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de las cerraduras en cuestión, y teniendo en cuenta las consultas hechas á varios comerciantes importadores en el ramo, la Dirección general de rentas, en acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlas comprendidas en la partida (número 865) ochocientos sesenta y cinco de la tarifa de avalúos vigente.

A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 88, del señor B. D. Arzeno, sobre diferencia de calidad en pastillas, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de las pastillas en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas y las consultas hechas á varios comerciantes importadores en el ramo, la Dirección general de rentas, en acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlas comprendidas en la partida (núm. 2682) dos mil seiscientos ochenta y dos de la tarifa de avalúos vigente.

A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital á sus efectos.—*Achaval.*

—

En el expediente número 79, del señor Manuel Pestaña, sobre diferencia de calidad en medias, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de las medias en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas y las consultas hechas á varios comerciantes importadores en el ramo, la Dirección general de rentas, en acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlas comprendidas en la partida (número 374) trescientos setenta y cuatro de la tarifa de avalúos vigente.

A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 448 de los señores Segundo Fernández y compañía, sobre diferencia de calidad en camisetas, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de las camisetas en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas y las consultas hechas á varios comerciantes importadores en el ramo, la Dirección general de rentas, en acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlas comprendidas en la partida (número 250) doscientos cincuenta de la tarifa de avalúos vigente.

A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 85, del señor Adolfo Belmón, sobre diferencia de ca-

lidad en vino, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras del vino en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas, la Dirección general de rentas, en acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlo comprendido en la partida (número 1486) mil cuatrocientos ochenta y seis de la tarifa de avalúos vigente.
A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával*.

—

En el expediente número 87, del señor Ernesto Belm, sobre diferencia de calidad en tiradores, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de los tiradores en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas la Dirección general de rentas, en el acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlos comprendidos en la partida número mil doscientos sesenta y dos (1262) de la tarifa de avalúos vigente.
A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 92, del señor P. G. Puy, sobre diferencia de calidad en guantes, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de los guantes en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas, la Dirección general de rentas, en el acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlos comprendidos en la partida (núm. 1982) mil novecientos ochenta y dos de la tarifa de avaluos vigente.
A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achaval,*

—

En el expediente número 90, del señor T. Lavezzari, sobre diferencia de calidad en cartulina, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de la cartulina en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas, la Dirección general de rentas, en el acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararla comprendida en la partida (número 1623) mil seiscientos veinte y tres de la tarifa de avalúos vigente.
A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 93, de los señores Sinistri y Laffin, sobre diferencia de calidad en artefactos, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de los artefactos en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas, la Dirección general de rentas, en el acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlos comprendidos en la partida (número 1982) mil novecientos ochenta y dos de la tarifa de avalúos vigente.
A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achaval.*

—

En el expediente número 94, de los señores Freizs y compañía, sobre diferencia de calidad en pipones, recayó la siguiente resolución:

Julio 22 de 1897.

Examinadas las muestras de los pipones en cuestión, y teniendo en cuenta lo informado por el tribunal de vistas la Dirección general de rentas, en el acuerdo de la fecha,

RESUELVE:

Declararlos comprendidos en la partida (número 1175) mil ciento setenta y cinco de la tarifa de avalúos vigente.
A sus efectos y reposición de sellos, vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, con las muestras respectivas.—*Achával.*

—

En el expediente número 5889, de la Administración de rentas nacionales de la capital, elevando en consulta un expediente caratulado Holland Bechett recayó la siguiente resolución:

Julio 23 de 1897.

Vista la presente nota de la Administración de rentas nacionales de la capital elevando unas actuaciones verificadas en la misma, con el objeto de que se aclare la interpretación de la ley y de la tarifa de avalúos vigente en lo que respecta á los tornillos de bronce, á fin de que el despacho de éstos sea uniforme y no ofrezca duda sobre el aforo y derecho que ha de aplicarles; y

Considerando:

Que el inciso 4º del artículo 2º de la ley de aduana vigente, establece el (40 %) cuarenta por ciento *ad valorem*, como derecho para los «tornillos, bulones y tuercas», sin hacer distinciones del metal que los compone, con lo cual ha querido el legislador imponer ese derecho para todos los tornillos, bulones y tuercas sin diferencia de ninguna clase; y, primando por otra parte sobre la tarifa de avalúos la ley antes recordada,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de rentas nacionales de la capital, manifestándole que los tornillos, bulones y tuercas de la referencia, están gravados con el derecho de (40 %) cuarenta por ciento *ad valorem*, sobre el aforo que respectivamente les fija el arancel que se halla en rigor, por no hacer la ley distinciones y primar ella sobre este último, debiendo en consecuencia aplicar en los despachos el derecho que imperativamente establece la ley antedicha.
Hágase saber previamente á la primera y segunda sección de revisación.—*Achaval.*

—

En el expediente número 5936, del señor Eduardo Caffarena solicitando permiso para desembarcar fardos de pasto por el ferrocarril Córdoba y Rosario, sin que se le cobre tracción y muellaje fiscal, recayó la siguiente resolución:

Julio 25 de 1897.

Vista la presente solicitud del señor Eduardo Caffarena, pidiendo permiso para desembarcar (530) quinientos treinta fardos de pasto destinados á la fabricación de papel, por el ferrocarril Córdoba y Rosario; y,

Considerando:

Que se trata de un artículo destinado como materia prima para la fabricación de papel, gravado á su importación con el derecho de (2 1|2 %) dos y medio por ciento por el inciso 10 del artículo 2º de la ley de aduana vigente, con el propósito de fomentar y propender al desarrollo de una industria reciente; y que, por otra parte, la operación que se solicita no entraña ningún peligro para la renta fiscal,

SE RESUELVE:

Deferir á lo solicitado por el señor Eduardo Caffarena permitiendo por consiguiente la operación de la referencia.
Pase á la Administración de rentas nacionales del Rosario, para que por una sola vez conceda la descarga de los fardos de que se trata por los muelles del ferrocarril Córdoba y Rosario, haciendo reponer los sellos adeudados.—*Achaval.*

—

En el expediente número 6135, de la Administración de rentas nacionales de Mendoza, consultando varios puntos sobre el contrabando de tabaco apresado á don Juan Oros y otros, recayó la siguiente resolución:

Julio 27 de 1897.

Vista la presente comunicación del contador interventor de la Administración de rentas nacionales de Mendoza, accidentalmente al frente de la misma, por la cual manifiesta que habiendo sido aprehensor de las mercaderías apresadas á Juan Oros y otros, está inhibido para fallar en el expediente sumario respectivo,

SE RESUELVE:

Desígnase al Administrador de rentas nacionales de San Juan, como adua-

na más próxima, para fallar en el sumario de la referencia.

Previa comunicación á dicho funcionario, vuelva á la Administración de rentas nacionales de Mendoza, para que agregando al presente el expediente de que se trata, lo remita á la de San Juan para que falle, como está decretado en el mismo.—*Achaval.*

—

En el expediente número 4533, de la Administración de rentas nacionales del Rosario, remitiendo el expediente iniciado contra el ferrocarril Oeste Santafecino, por cobro de reparos correspondientes á los años de 1882, 1883 y 1884, recayó la siguiente resolución:

Julio 27 de 1897.

Resultando de los informes producidos, que no es posible continuar las gestiones establecidas contra la empresa del ferrocarril Oeste Santafecino, en virtud de no haberse exigido ese cobro dentro de los diez años subsiguientes á la época de la realización de las operaciones aduaneras ocasionales de la deuda, y no habiéndose comprobado quién ha sido el responsable de tal omisión,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Administración de rentas nacionales del Rosario para que suspenda todo procedimiento, en vista del éxito negativo que se obtendría por la fundada excepción opuesta.

Fecho, archívese en aquella repartición.—*M. G. Rom.*

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Comisión de las Obras de salubridad

LICITACIÓN

Se llama á licitación por treinta días para la instalación de baños sulfurosos, turco-romanos, rusos y demás accesorios necesarios para la completa terminación del departamento de baños en el Hospital militar. Por pliegos de condiciones y demás datos, ocurrir á la oficina de funcionamiento, Rivadavia 1255, los días hábiles, de 1 á 4 p. m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 7 de Agosto de 1897, á las 2 p. m., en presencia de los interesados que concurran. —Buenos Aires, Julio 5 de 1897. — *Demetrio Sagastume*, secretario.

v-7-a

—

COMISIÓN DE LAS OBRAS DE SALUBRIDAD DE LA CAPITAL

Por resolución de la Comisión, se hace obligatoria la construcción de las obras domiciliarias en el distrito número 29, de acuerdo con la ley 1917 y el reglamento vigente.

Los planos que aun falten en este distrito, se presentarán hasta el 15 de Septiembre de 1897 y las obras domiciliarias correspondientes deberán quedar terminadas el 15 de Noviembre de 1897.

Los propietarios que no diesen cumplimiento á esta resolución, incurrirán en las multas que establece el reglamento.

Las calles comprendidas por este distrito, son las siguientes:

Norte á Sud

Calles Bolívar, entre Méjico y Comercio. Defensa, entre Venezuela y Comercio. Balcarce, entre Victoria y Brasil. Paseo de Colón, entre Belgrano y Garay. Cinco de Julio, entre Belgrano y Venezuela.

Este á Oeste

Calles Victoria, entre Defensa y Balcarce. Alsina, entre Defensa y Balcarce. Moreno, entre Defensa y Balcarce. Belgrano, entre Defensa y Paseo de Colón. Venezuela, entre Defensa y Paseo de Colón. Méjico, entre Perú y Paseo de Colón. Chile, entre Perú y Paseo de Colón. San Lorenzo, entre Defensa y Paseo de Colón. Independencia, entre Perú y Paseo de Colón. Luján, entre Defensa y Paseo de Colón. Estados Unidos, entre Perú y Paseo de Colón. Europa, entre Perú y Paseo de Colón. Comercio, entre Balcarce y Paseo de Colón. San Juan, entre Defensa y Paseo Colón. Cochabamba, entre Defensa y Paseo Colón. Garay, entre Defensa y Paseo Colón. Brasil, entre Defensa y Balcarce.

Buenos Aires, Julio 29 de 1897.—*Demetrio Sagastume*, secretario.

—

Junta consultiva de correos y telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la provisión á los mensajeros del telégrafo nacional, de las siguientes prendas de vestir: 55 uniformes, 55 capas de goma, 55 pares de botas, 110 camisas, 110 calzoncillos, 55 gorras, 55 carteras y 55 chapas. El pliego de condiciones y muestras están á disposición de los interesados en la oficina «Muestrarios» de esta Comisión, Reconquista 181, de dos á cuatro de la tarde. Las propuestas serán recibidas y abiertas públicamente el lúnes 16 de Agosto próximo, á las 3 p. m.

Buenos Aires, Julio 14 de 1897.—*Belisario Roldán*, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v-16-A.

—

Dirección de ferrocarriles nacionales

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la impresión del V tomo de la estadística de los ferrocarriles de la República Argentina, correspondiente al año 1896; debiendo sujetarse los proponentes á las condiciones que estarán á la vista de los interesados, todos los días hábiles desde la 1 á 4 p. m. en la Oficina de Estadística de la Dirección de Ferrocarriles Nacionales, calle San Martín núm. 550.

El tiraje será de 1000 ejemplares, de los cuales 900 á la rústica y el resto empastados y con inscripciones doradas en la tapa. Las propuestas se abrirán el día 23 de Agosto, á las 2 p. m., en la Dirección de Ferrocarriles, San Martín 550.

Julio 20/97.

El Secretario.

v23A.

—

Ministerio de Hacienda

Crédito público nacional

SORTEO DE AMORTIZACIÓN—LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1881—(GUERREROS DE LA INDEPENDENCIA).

Se hace saber á los tenedores de fondos públicos, creados por la ley indicada, que en el sorteo practicado por la junta en el día de la fecha han resultado amortizados los siguientes títulos:

Serie A, números 102, 107, 253, 281, 464, 498, 547, 566, 625, 648, 691, 771.

Serie B, núms. 2, 24, 193, 208, 234, 249, 253, 523.

Serie C, núms. 126, 201, 272, 329, 449, 624

Atrasados

Serie A, números 95, 108, 117, 225, 351, 489, 492, 538, 587, 647, 770.

Serie B, números 272, 302. 343, 363, 551.

Serie C, números 6, 121, 174, 259, 371, 372, 458, 465, 549.

Estos títulos, así como la renta, se pagará en la tesorería de esta oficina, del 1° al 10 de Agosto próximo, de 11 á 3.

Buenos Aires, Julio 31 de 1897.—*El Secretario.*

v 10-a

—

LICITACIÓN DE BONOS MUNICIPALES DEL EMPRÉSTITO DE CONSOLIDACIÓN

Amortización extraordinaria

Se hace saber á los tenedores de bonos municipales creados por ley de 22 de Noviembre de 1891, que, de conformidad con el artículo 3° de la citada ley, hase destinado la suma de $ 428.000 moneda nacional á amortización extraordinaria, cuya licitación tendrá lugar en esta oficina el 21 de Agosto próximo, á la 1 1/2 p. m., fijándose el 30 de Septiembre como último día para la presentación de los bonos correspondientes á las propuestas que fueren aceptadas. — Buenos Aires, Julio 21 de 1897.—*El Secretario.*

v-29-A.

—

Dirección general de rentas

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de 30 días, para la confección de vestuarios de verano para los marineros y guardacostas al servicio de las aduanas fuera de la capital, en la forma siguiente:

MARINEROS

Blusas de lona blanca.............	182
Pantalones de lona blanca.........	192

Camisetas de algodón á rayas	......	528
Gorras de paño con funda y cinta con inscripción	....	250
Pares de botines	....	297

GUARDA-COSTA

Chaquetillas brín	........»........	86
Pantalones brín	....	68
Camisetas de algodón á rayas	......	136
Gorras con inscripción	....	68
Pares de botas de baqueta	....	68

Los licitadores establecerán los precios unitarios por cada una de las piezas que forman el vestuario, sin perjuicio de determinar el total.

Los vestuarios serán hechos de acuerdo con los modelos que se encuentran á disposición de los interesados, en las oficinas de esta Dirección, todos los días hábiles de 12 á 5 p. m.

Las propuestas serán extendidas en el sello de ley, y vendrán acompañadas de un certificado que acredite haber depositado en el Banco de la Nación, en dinero efectivo ó títulos de renta, el (3 por 100) tres por ciento del importe de la propuesta.

Las propuestas serán abiertas en las oficinas de esta Dirección el día jueves 12 de Agosto á las 2 p. m., en presencia del Directorio, Escribano mayor de gobierno y licitadores que concurran.

La Dirección se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas, si lo creyere conveniente.

Los licitadores entregarán los vestuarios un mes después de aceptada la propuesta.—Julio 12 de 1897.—*Luis S. Boado*, secretario. v12a

---

Aduana de la capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de los vestuarios de verano para 46 marineros y 94 guarda costas del resguardo de esta aduana. La licitación se efectuará con arreglo á la ley, el día 27 de Agosto, á las 4 p. m., en la oficina del que suscribe, donde se encuentran, á disposición de los interesados, el pliego de condiciones y todos los detalles necesarios.

Buenos Aires, Julio 27 de 1897.—*Guillermo Anzó Quintana*, secretario.

v-27 A.

Contaduría general de la Nacion

—

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación, se cita y emplaza al señor Julio Fraga, ex subprefecto en el puerto de Bella Vista, por el término de diez días, de conformidad con lo prescrito en el artículo 67 de la ley de contabilidad, para que efectúe el ingreso en Tesorería general de la suma de pesos 390, por la cual ha sido declarado deudor al Fisco.

Contaduría general, Julio 26 de 1897. —*Los secretarios*.

v-13.

EDICTO

Por resolución de la Contaduría general de la Nación, y de acuerdo con lo que establece la ley de contabilidad en la última parte de su artículo 67, se cita por el término, de quince días al señor Leandro Navarro exadministrador de la subcomisión de límites con Chile, número 2 para que se presente á esta oficina á objeto de contestar los reparos que ofrece su rendición de cuentas 2704 del año 1896.

Contaduría general de la Nación, 3 de Agosto de 1897.—*Los Secretarios*.

Ministerio de Justicia, Culto é Instrucción Pública

—

Consejo Nacional de Educación

CONCURSO DE TEXTOS

Se hace saber á los autores y editores de libros que puedan servir de texto en las escuelas públicas de la capital, durante los años 1898 1899 y 1900, que la fecha para la presentación de las solicitudes y de los libros impresos ó manuscritos, se ha prorrogado hasta el día 1° de Septiembre próximo, hasta cuyo término pueden los interesados ocurrir á la secretaría de este Consejo con el objeto expresado. Se previene que los libros que se presenten á concurso deben sujetarse estrictamente á los programas vigentes.—*El Secretario*.

v-1-S.

Acuerdo de fecha 11 de Marzo de 1897.—Concurso de textos.

Habiendo sido aprobados los nuevos programas de enseñanza primaria, y hallándose vencido el término por el cual fueron autorizados los textos vigentes, el Consejo nacional de educación resuelve:

1° Llámase á concurso á los autores y editores de los libros que hayan de servir de texto en las escuelas primarias, durante los años de 1898, 1899 y 1900.

2° Las solicitudes se entregarán en secretaría, antes del día 1° de Setiembre del corriente año, debiendo acompañarse dos ó más ejemplares del libro que se ofrezca, el cual podrá ser impreso ó manuscrito.

3° Los libros presentados se someterán al juicio de la comisión á que corresponda por su materia, entre las que se designarán oportunamente.

4° Los autores ó editores se entienden comprometidos á lo siguiente:

a) A fijar el precio de su libro para la venta en detalle, bajo el concepto que se dejará fuera de concurso el texto cuyo precio, á juicio del Consejo nacional de educación, resultare excesivo, á menos que el autor ó editor aceptase el precio que el Consejo señalase.

b) A verificar la impresión en caracteres legibles, en buen papel y encuadernación sólida.

c) A no introducir alteraciones en las ediciones sucesivas, sin aprobación del Consejo nacional de educación.

5° No hallándose el texto en las condiciones expresadas, ó comprobándose que su expendio se verifica á más alto valor del establecido, caducará la aprobación que se otorgue.

6° Sólo habrá tres textos aprobados en cada una de las asignaturas que lo requieran, entre los cuales podrá versar la elección de los maestros respectivos, bajo el concepto de que, una vez exigido el texto al alumno, éste no podrá ser obligado á la adquisición de otro, en la misma escuela, á menos que el libro resultase inutilizado por el uso.

7° Los nuevos textos deberán conformarse á los programas vigentes.

8° No se admitirán textos en el primero y segundo grados, fuera de los de lectura; en el grado tercero sólo se adoptarán, á más de los anteriores, los de caligrafía, historia y ciencias físico-naturales; para los del cuarto, los mencionados, con más los de geografía y lectura en francés, dibujo é idioma nacional; y para los grados quinto y sexto, los usados generalmente.

9° Los editores ó autores de textos autorizados podrán hacer constar en ellos la aprobación del Consejo nacional de educación y están obligados á estampar en la respectiva carátula el precio aprobado de cada ejemplar.

10. No podrán presentarse á concurso textos redactados ó editados por los miembros del Consejo nacional de educación y los empleados de su dependencia que ejercen autoridad en más de una escuela.

11. Desde la fecha del presente acuerdo se aplicará en las escuelas comunes de la capital y territorios nacionales lo dispuesto en el artículo 8°.

12. Publíquese é insértese en el libro de resoluciones.

Buenos Aires, 19 de Marzo de 1897.—*El Secretario*.

v-1° S

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días, para la ejecución de las obras necesarias en el edificio escolar del 16 distrito, calle Echavarría número 2187 (Belgrano), según las especificaciones formuladas por el señor arquitecto inspector del Consejo, las cuales estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 12 á 4.30 p. m. en la secretaría del Consejo. El acto de abrir las propuestas se efectuará el día 2 de Septiembre próximo, á las 2 de la tarde, y no se tomarán en consideración sino aquellas que se presenten en debida forma y acompañadas del certificado de depósito que exige la ley (1 %).—Buenos Aires, Julio 31 de 1897.—*El Secretario*.

LICITACIÓN

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la ejecución de las reparaciones necesarias en los edificios escolares en la calle Vieytes números 743 y 793, de acuerdo con el pliego de condiciones formulado por el arquitecto inspector, que los interesados podrán consultar en la secretaría del Consejo, todos los días hábiles de 12 á 4.30 p. m.

El acto de la licitación tendrá lugar el día 14 de Agosto próximo, á las 2 de la tarde, previniéndose que sólo serán tomadas en consideración las propuestas que estén en forma debida y acompañen el certificado de depósito que exige la ley (1 %).

Buenos Aires, Julio 12 de 1897.—*El Secretario*.

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de 30 días, para la ejecución de las obras

necesarias en el edificio escolar de la calle Talcahuano 678, de acuerdo con las especificaciones formuladas por el señor arquitecto inspector, que estarán á la disposición de los interesados, todos los días hábiles de 12 á 4.30 p. m. en la secretaría del Consejo. El acto de la licitación tendrá lugar el día 21 de Agosto próximo á las 2 de la tarde, previniéndose que sólo serán tomadas en consideración las propuestas que vengan en forma debida y acompañadas del certificado de depósito que exige la ley (1 %).—Buenos Aires, Julio 20 de 1897.—*El Secretario.*

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de quince días, dada la urgencia del caso, para la ejecución de las obras de albañilería en el edificio escolar de la calle San Antonio número 682, de acuerdo con las especificaciones formuladas por el señor arquitecto inspector. El acto de la licitación tendrá lugar el día 10 de Agosto próximo, á las 2 de la tarde, no tomándose en consideración sino las propuestas que estén en forma y acompañen el certificado de depósito que marca la ley (1 %). Los interesados pueden ocurrir á la secretaría todos los días hábiles, de 12 del día á 4.30 de la tarde.—*El Secretario.*

Ministerio de Guerra y Marina

—

Departamento de Guerra

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de 30 días, para la construcción del edificio proyectado para un cuartel de artillería en Liniers (Chacarita).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 18 de Agosto próximo á las 2 p. m. en la Subsecretaría de Guerra.

Toda propuesta deberá presentarse en pliego cerrado en un sello de cinco pesos y se acompañará de un certificado de depósito en dinero efectivo que se hará en el Banco de la Nación Argentina á la orden de S. E. el señor Ministro de la Guerra, equivalente al (5 o|o) cinco por ciento del importe del presupuesto que se exhibirá á los interesados.

Para la consulta de planos, pliego de condiciones y demás datos, ocúrrase á la Inspección de obras arquitectónicas del Departamento de ingenieros, de 12 á 4 p. m.

Buenos Aires, Julio 14 de 1897.—*M. Touriñán,* oficial mayor.

v-18-A.

Prefectura general de puertos

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una canoa que ha sido encontrada abandonada en jurisdicción de la subprefectura del puerto del Rosario, y que se halla depositada en dicha repartición, previniéndose que si vencido dicho término no ha sido reclamada, se procederá con arreglo á lo que disponen los reglamentos vigentes.

Sus dimensiones son las siguientes:

De 4 metros 27 centímetros de largo, plan 84 centímetros y 33 centímetros de puntal, tiene cinco curvas y la pintura está completamente descolorida, tiene una pala y una boza de cadena de 2 y 1|2 brazas.

Esta embarcación es de bastante uso

Buenos Aires, Julio 23 de 1897.—*Luis Garcia.*

v-23-A.

Intendencia de la Armada

—

LICITACIÓN

Se recibirán propuestas en la secretaría de esta Intendencia para la provisión de víveres secos al personal de la Armada nacional. Por más datos, los interesados deberán ocurrir á esta oficina en las horas hábiles hasta el 5 de Agosto á las 5 p. m.

Buenos Aires, Julio 22 de 1897.—*Félix A. Carrié,* secretario.

v-5-A.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de ley (30 días hábiles), á contar desde la fecha, para la provisión de los artículos que á continuación se detallan, destinados al personal de marinería de la Armada nacional.

11.000	metros	paño para gabanes		
15.000	»	»	cheviot	
200	pares	zapatos con clavos		
300	»	borceguíes con clavos		
1.000	»	»	núm.	37
1.000	»	»	»	38
1.000	»	»	»	39
2.000	»	»	»	40
1.000	»	»	»	41

Según las muestras tipo que obran en la secretaría, las que pueden ser examinadas por los interesados, todos los días desde las 12 m. hasta las 5 p. m., lo mismo que el pliego de condiciones que deben llenar los proponentes.

Las propuestas para esta licitación se recibirán cerradas en la misma oficina hasta el día 26 á las 6 p. m.—*Félix A. Carrié,* secretario.

v-26-A.